

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400303220200038900
Clase: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante: Néstor Iván Mateus Castellanos
Demandado: Edgar Agapito Guiza Macias

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra los numerales 3° y 4° del auto del 20 de abril de 2021, mediante los cuales se corrió traslado de las excepciones formuladas a la parte actora y se le concedió el término para aportar o solicitar pruebas frente a la objeción al juramento estimatorio, respectivamente, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada se impone señalar que la providencia atacada se revocará en lo que concierne al traslado de las excepciones; sin embargo, se mantendrá incólume en lo que respecta al término otorgado frente a la objeción al juramento estimatorio por las razones que pasan a exponerse:

Frente a lo primero, en tratándose del proceso verbal -como el del presente asunto- señala el artículo 370 del C.G.P. que “[s]i el demandado propone excepciones de mérito, **de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110**, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan” (se resalta).

Por otro lado, el inciso 2° del artículo 110 del estatuto procesal, contempla que “[s]alvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, **se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente**. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente” (se resalta).

Ahora, el Decreto Legislativo 806 de 2020 cuyo objeto es “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los

procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria” (artículo 1º), contempla en el párrafo del artículo 9º lo siguiente:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente” (se resalta).

Entonces, es claro que le asiste razón a la parte recurrente, pues el traslado que bajo circunstancias de normalidad debía surtirse por secretaria sin necesidad de auto, ahora, bajo la aplicación del Decreto Legislativo proferido con ocasión de la emergencia sanitaria, se suple con el envío al canal digital señalado por la parte a quien deba dársele traslado.

En ese orden de ideas, comoquiera que la contestación de la demanda se efectuó mediante correo electrónico del **15 de septiembre de 2020** y se remitió con copia a la parte demandante, esto es, a la dirección electrónica informada en la demanda (jrecobros@copetran.com); debe aplicarse lo normado en el mencionado Decreto, esto es, tener por efectuado el traslado dentro de los dos (2) días hábiles siguientes (16 y 17 de septiembre) y contabilizar el plazo de los cinco (5) días para solicitar pruebas de que trata el artículo 370 del C.G.P. desde el 18 de septiembre.

Así las cosas, en asunto *sub examine* el término del traslado de la demanda efectuado mediante el canal digital (correo electrónico) finalizó el **24 de septiembre de 2020**. Circunstancia que depara en que venció en silencio.

Por lo tanto, se revocará el numeral 3º del auto atacado y, en su lugar, se tendrá en cuenta que la parte demandante guardó silencio durante el término del traslado de las excepciones.

Ahora, en lo que respecta al numeral 4º, mediante el cual se le concedió el término de cinco (5) días a la parte demandante para aportar o solicitar las pruebas frente a la objeción al juramento estimatorio hecha por el demandado, hay que decir que tal disposición se ajustó a lo normado en el inciso 2º del artículo 206 del C.G.P., cuyo tenor literal reza:

“Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes”

Obsérvese que tal disposición normativa, a diferencia de lo acaecido

con el artículo 370 del estatuto adjetivo, no hace referencia a un traslado que habilite a la aplicación del Decreto 806 de 2020; por el contrario, al estipular que es el juez quien concede el correspondiente término, conlleva al proferimiento de la orden mediante auto, tal y como lo hizo el despacho.

Por consiguiente, solo se revocará el numeral 3º del proveído del pasado 20 de abril de 2021, mientras que se mantendrá incólume el numeral 4º.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Revocar el numeral 3º del auto del 20 de abril de 2021 y, en su lugar, tener en cuenta que el término del traslado de las excepciones formuladas por el demandado venció en silencio.

Segundo: Mantener incólume el numeral 4º del auto del 20 de abril de 2021, por lo dicho.

Tercero: Ejecutoriado el presente auto, ingresar al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO N.º 65, hoy 3 de junio de 2021.*

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:
OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ac7f5dd615223d3ca13ff407f12fcd5ff10b689c52b14e528aafb4687f70e7c
Documento generado en 02/06/2021 08:33:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>